



Recurso 683/2021 C.A. Principado de Asturias 45/2021

Resolución nº 1008/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. C. E. G., en representación de MOTIVA ACTIVIDADES, S.L.L., contra las Resoluciones de 22 y 23 de abril de 2021 de la Consejería de Educación del Gobierno del Principado de Asturias por las que se adjudican los lotes nº 7, 15 y 36 del contrato de “*Servicio de vigilancia del alumnado de comedor escolar en varios centros públicos del Principado de Asturias*”, expediente CONP/2020/1139, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por la Consejería de Educación del Gobierno del Principado de Asturias el expediente para la contratación, dividida en 72 lotes, del “*Servicio de vigilancia del alumnado de comedor escolar en varios centros públicos del Principado de Asturias*” (Exp. CONP/2020/1139), por un valor estimado de 8.716.971,45 €.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fechas 22 y 23 de abril de 2021 la Consejería de Educación del Gobierno del Principado de Asturias dictó sendas Resoluciones por las que se adjudican los lotes nº 7, 15 y 36 del mencionado expediente de contratación a la empresa OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L. (en adelante, OSVENTOS).

Tercero. Con fecha 13 de mayo de 2021, D. J. C. E. G., en representación de MOTIVA ACTIVIDADES, S.L.L. (en adelante, MOTIVA), al amparo de lo establecido en los arts. 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), interpuso recurso especial en materia de contratación contra las Resoluciones mencionadas en el antecedente anterior.

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por parte de la Consejería de Educación del Gobierno del Principado de Asturias el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la LCSP, así como el preceptivo informe previsto en la misma norma legal.

Quinto. Se ha dado traslado del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 56.3 de la LCSP. Con fecha 28 de abril de 2021, la empresa OSVENTOS ha presentado escrito de alegaciones, en el que solicita la desestimación del recurso. Con fecha 2 de junio de 2021, la empresa ASTURSERVICIOS LA PRODUCTORA, S.A.L. ha presentado escrito de alegaciones, manifestando haber interpuesto recurso, con fundamento en idénticos motivos, contra las Resoluciones de 22 y 23 de abril de 2021 de la Consejería de Educación del Gobierno del Principado de Asturias, por las que se adjudican a la empresa OSVENTOS los lotes nº 4, 5, 22, 24, 27, 39, 40, 43, 44 y 45 del mismo expediente de contratación.

Sexto. La Secretaria General de este Tribunal, actuando por delegación, acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación en relación con los lotes nº 7, 15 y 36, producida automáticamente de acuerdo con lo establecido en el art. 53 de la LCSP, al impugnarse el acto de adjudicación, en aplicación del art. 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre una actuación de un poder adjudicador, como es la Consejería de Educación del Gobierno del Principado de Asturias, en su condición de Administración autonómica, de conformidad con lo establecido en los arts. 44.1 y 46.2 de ese texto legal, y en el Convenio de Colaboración suscrito el 3 de octubre de 2013 entre



el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales, prorrogado por Acuerdo suscrito entre ambas partes el 14 de octubre de 2019.

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado c) del art. 44.2 de la LCSP, al tratarse de un acuerdo de adjudicación, y haberse adoptado en el marco de un expediente de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el art. 44.1 de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros (apartado a) del art. 44.1).

Tercero. La entidad recurrente, participante en el procedimiento de contratación, está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la LCSP.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la comunicación del acuerdo impugnado, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el art. 51.1 de la LCSP.

Quinto. La empresa MOTIVA impugna las Resoluciones de 22 y 23 de abril de 2021 de la Consejería de Educación del Gobierno del Principado de Asturias, por las que se adjudican a la empresa OSVENTOS los Lotes nº 7, 15 y 36 del expediente de contratación del *“Servicio de vigilancia del alumnado de comedor escolar en varios centros públicos del Principado de Asturias”* (Exp. CONP/2020/1139) (Lotes en los que las ofertas presentadas por la empresa recurrente quedaron clasificadas en segundo lugar), alegando, en síntesis, que la empresa adjudicataria no acreditó el cumplimiento de los requisitos de solvencia económica y financiera exigidos en la cláusula 15.2 del PCAP por el que se rige la licitación en la fecha final de presentación de ofertas (que era el 3 de agosto de 2020).

Para resolver el recurso interpuesto por MOTIVA, procede tomar en consideración las siguientes circunstancias:



1º) La cláusula 15.2 del PCAP aplicable regula el requerimiento por parte de la Mesa de Contratación a los licitadores que hubieran presentado la mejor oferta a cada Lote, de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos, y entre ellos, en lo que aquí interesa, de la acreditativa de la solvencia económica y financiera exigida, en los siguientes términos:

“Conforme a lo previsto en el artículo 77 b) de la LCSP no resulta exigible clasificación, y este servicio no se corresponde con ninguno de los grupos de clasificación vigentes recogidos en el artículo 37 del RGLCAP, por lo que la solvencia se acreditará en la forma que se detalla a continuación:

b.1- La solvencia económica y financiera al objeto de garantizar que la empresa licitadora dispone de capacidad económica y financiera necesaria para ejecutar de forma adecuada el contrato para cuya adjudicación concurre se puede acreditar a través de alguno de los siguientes medios:

1. Volumen anual de negocios del licitador que, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, por importe igual o superior al valor estimado del lote o lotes a los que se presente.

2. Patrimonio neto al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al valor estimado del lote o lotes a los que se presente.

El licitador podrá acreditar el volumen anual de negocios o el patrimonio neto requerido mediante certificación o nota simple expedida por el Registro y que contenga las cuentas anuales, siempre que esté vencido el plazo de presentación y se encuentren aprobadas y depositadas, si el empresario se hallara inscrito en el mismo, o en el registro oficial en que deba ser inscrito. Los empresarios individuales que no se encuentren inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen de negocios mediante sus libros de cuentas debidamente legalizados por el mismo.



(...)

Para la acreditación de la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica o profesional, los valores mínimos exigidos y que habrá de tenerse en cuenta por los licitadores, se corresponden con el valor estimado de cada lote, cuyos importes, expresados en euros, figuran en el ANEXO VII del presente pliego”.

2º) En su reunión de 21 de enero de 2021, la Mesa de Contratación propuso la adjudicación de los Lotes nº 3, 4, 5, 7, 15, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 36, 39, 40, 43, 44 y 45 a OSVENTOS, por ser sus ofertas las que habían obtenido mayor valoración en los mismos.

Una vez realizado, con fecha 26 de enero de 2021, el requerimiento a OSVENTOS para la aportación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refiere la cláusula 15.2 del PCAP, la Mesa de Contratación, en su reunión de 12 de febrero de 2021, considerando que *“entre la documentación aportada no figuran todos los certificados de buena ejecución para poder acreditar la solvencia técnica o profesional requerida”*, acordó *“conceder un plazo de tres días hábiles para que pueda aportar dichos certificados”*.

Posteriormente, en su reunión de 3 de marzo de 2021, la Mesa de Contratación, tras constatar que *“los certificados aportados por la empresa en plazo son considerados correctos por la Mesa de Contratación para acreditar la solvencia técnica”*, acordó lo siguiente:

“En esa Mesa de Contratación (la celebrada el 12 de febrero de 2021) por error no se le requirió aportar las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil dado que las presentadas por la empresa son las del año 2020 aprobadas pero no estaban depositadas en el Registro Mercantil. Se comprueban las cuentas presentadas en otro expediente de contratación (CONP/2020/1075), concretamente las del año 2018, pero no cumplen con el importe requerido en el PCAP; por lo tanto se le da nuevamente un plazo de tres días hábiles para que aporte dichas cuentas que, además de encontrarse aprobadas, deberán estar depositadas en el Registro Mercantil para acreditar



correctamente la solvencia económica, en los términos requeridos en la cláusula 15 del pliego”.

3º) En cumplimiento del requerimiento acordado el 3 de marzo de 2021 por la Mesa de Contratación, OSVENTOS presentó, para acreditar el cumplimiento de la solvencia económica y financiera exigida en la cláusula 15.2 del PCAP, certificación expedida por el Registro Mercantil de Santiago de Compostela el 9 de marzo de 2021, referente a las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020 de la empresa depositadas el 8 de marzo de 2021.

En las mencionadas cuentas anuales de OSVENTOS del ejercicio 2020 consta como cifra anual de negocios de ese ejercicio la de 5.569.091,08 €, importe que supera la suma del valor estimado de los Lotes adjudicados a esa empresa (3.047.114 €).

Tras la presentación de esa documentación por parte de OSVENTOS, la Mesa de Contratación, en su reunión de 19 de marzo de 2021, acordó lo siguiente:

“La empresa aporta en dicho plazo las cuentas depositadas en el Registro Mercantil. Examinada dicha documentación la mesa considera que queda correctamente acreditada la capacidad de obrar y solvencia y, por tanto, a tenor de lo establecido en el artículo 157 de la LCSP, eleva la oferta presentada a la Ilma. Sra. Consejera de Educación, proponiendo la adjudicación del contrato a su favor por los importes que a continuación se relacionan: ...”

Con fundamento en esta propuesta, la Consejería de Educación del Gobierno del Principado de Asturias dictó las Resoluciones de 22 y 23 de abril de 2021 adjudicando diversos Lotes a OSVENTOS, y entre ellos los Lotes nº 7, 15 y 36 a los que se refiere el recurso de MOTIVA.

Sexto. A la vista de todo lo expuesto, la cuestión que se suscita en el presente recurso es si se ajustó a derecho la actuación del órgano de contratación de tener por acreditada la solvencia económica y financiera de la empresa adjudicataria, OSVENTOS, tomando en consideración la cifra de su volumen anual de negocios en el ejercicio 2020 (5.569.091,08



€), que superaba la suma del valor estimado de los dieciocho Lotes adjudicados a esa empresa (3.047.114 €), pese a que la fecha final para la presentación de ofertas concluía el 3 de agosto de 2020.

Debe recordarse que, de acuerdo con la cláusula 15.2 del PCAP, en el caso de acreditación de la solvencia económica y financiera por este medio, el importe de ese volumen anual de negocios, en el mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, debía ser igual o superior a la suma del valor estimado de los Lotes a los que el licitador se presente.

Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales considera que la mencionada actuación del órgano de contratación no fue ajustada a derecho, dado que los licitadores deben cumplir los requisitos previos de capacidad y de solvencia exigidos para participar en el procedimiento de contratación en la fecha final del plazo de presentación de sus ofertas, y en la fecha de perfección del contrato, lo que implica que en este caso esos requisitos (y por ende, el que nos ocupa, el referente a la solvencia económica y financiera) ya debían cumplirse el 3 de agosto de 2020, último día del plazo de presentación de las ofertas.

En este sentido, el art. 140 de la LCSP, tras establecer en su apartado 1 que *“en relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación: a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente: ... 2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente”*, añade en su apartado 4 que *“las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”*.



En aplicación de esta inequívoca previsión legal, este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente acerca de la necesidad de que las empresas licitadoras cumplan los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en cada caso en el momento de terminación del plazo de presentación de sus ofertas, por más que su acreditación documental quede deferida a un momento posterior del procedimiento de contratación. A mero título de ejemplo, cabe citar las siguientes recientes Resoluciones:

- Resolución nº 1291/2020, de 4 de diciembre de 2020 (Recurso nº 968/2020):

“No obstante, considera este Tribunal que, por economía procesal, no procede la estimación del recurso y consiguiente retroacción de actuaciones, puesto que como bien recuerda el órgano de contratación en sus alegaciones, con cita del artículo 140.4 de la LCSP, la capacidad de obrar debe concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y ha de extenderse al momento de perfección del contrato. En este caso concreto, la ampliación del objeto del contrato, según se deriva del otorgamiento de la escritura de elevación a público de acuerdos sociales, fue acordada por la Junta General de socios el 9 de septiembre de 2020 (documento nº 2 de su recurso). Se realiza, por tanto, con posterioridad al fin de plazo de presentación de proposiciones, por lo que de ninguna manera podrá admitirse. En este sentido, la resolución de este tribunal nº 288/2017, citando la 79/2015, resume en relación con la exclusión de los licitadores por no cumplir los requisitos de capacidad y solvencia técnica en las siguientes consideraciones: “- La normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad y solvencia, en sus distintas vertientes económica y financiera, técnica y profesional, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada. Estas exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición “sine qua non”, cuyo no cumplimiento justifica la exclusión de la licitación”. Consecuentemente y ante la falta de acreditación del recurrente de su capacidad de obrar con anterioridad al fin del plazo de presentación de proposiciones, aunque en un momento posterior la adquiriese, ha de desestimarse el presente recurso especial”.

- Resolución nº 4/2021, de 8 de enero de 2021 (Recurso nº 1198/2020):



“A todo lo anterior, cabe añadir otro detalle fundamental, como lo es el recogido en el art. 140.4 LCPS: «Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato». En consecuencia, no sólo es que la declaración responsable vincula y compromete al licitador con lo declarado por él en la misma, y so pena de incurrir en prohibición de contratar ex art. 71.1 e) LCSP, sino que los requisitos de solvencia (además de los de capacidad y ausencia de prohibiciones de contratar) deben cumplirse en el momento de la fecha final de presentación de las ofertas, y además el órgano de contratación puede solicitar la documentación justificativa al objeto de comprobar que se cumplen los requisitos de solvencia cuando hay dudas al respecto, como ha ocurrido en el presente supuesto, de conformidad con el art. 140.3 LCSP”.

- Resolución nº 159/2021, de 19 de febrero de 2021 (Recurso nº 1346/2020):

“Pues bien, el artículo 66.1 de la LCSP dispone al efecto que “Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”. En el mismo sentido, el art.. 140.1 a) dispone que “En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación: a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente: 1.º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella. En cuanto a la fecha en la que habrán de entenderse cumplidas tales condiciones, el mismo artículo 140 en su apartado 4º dispone que “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento

de perfección del contrato”, en este caso 11 de agosto de 2020. (...) La presentación, como documento nº 2 adjunto al recurso especial, de una “Información del Registro Mercantil”, de fecha 28 de noviembre de 2020, en la que se hace constar que el objeto social de su empresa es ahora “El comercio al por mayor, importación, exportación, almacenamiento y distribución de todo tipo de materiales y productos sanitarios, quirúrgicos, asistenciales y demás materiales relacionados con la medicina”, no puede producir el efecto pretendido en cuanto a la modificación sobrevenida del objeto de la licitadora excluida (...) En segundo lugar por cuanto, por la fecha del documento, es manifiesto que éste tiene carácter sobrevenido, tanto a la finalización del plazo de presentación de ofertas (11 de agosto de 2020), como incluso de la propia Resolución exclusión, y de adjudicación definitiva, la cual es de fecha 12 de noviembre de 2020, contraviniendo el art. 140.4 de la LCSP”.

- Resolución nº 420/2021, de 16 de abril de 2021 (Recurso nº 140/2021):

“Este Tribunal considera conveniente para resolver la cuestión objeto del recurso entre el momento al que se ha de referir la acreditación de los criterios de solvencia (así como de capacidad o prohibición de contratar), los compromisos de adscripción de medios, y los criterios de adjudicación.

Así, la acreditación de la capacidad, solvencia y ausencia de prohibición de contratar, de acuerdo con el artículo 140.4 de la LCSP “deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”. Por tanto, procede la exclusión de un licitador, incluso propuesto adjudicatario, que no acredita contar con capacidad, solvencia y no estar incurso en prohibición de contratar tanto a la fecha final de presentación de ofertas como en el momento de la formalización del contrato”.

En consecuencia, en el presente caso el órgano de contratación no debió admitir como medio de acreditación de la solvencia económica y financiera de OSVENTOS la certificación registral del depósito de sus cuentas anuales del ejercicio 2020, justificativa de que en ese ejercicio el volumen anual de negocios de esa empresa había sido superior a la suma del valor estimado de los Lotes a los que se presentaba. Y ello,



porque como es obvio, en la fecha final de presentación de las ofertas del procedimiento de contratación, el 3 de agosto de 2020, esas cuentas anuales no solamente no se encontraban aprobadas y depositadas, ni había vencido el plazo de presentación en el Registro Mercantil, sino que ni siquiera habían transcurrido más que poco más de siete meses de ese ejercicio económico, que aún se encontraba en curso.

Por tanto, en cumplimiento del art. 140.4 de la LCSP, la acreditación de la solvencia económica y financiera de la empresa adjudicataria debió realizarse mediante alguno de los medios mencionados en la cláusula 15.2 del PCAP, a saber el volumen anual de negocios del mejor ejercicio de los tres últimos disponibles a 3 de agosto de 2020 (que eran 2017, 2018 y 2019, ejercicios en los que OSVENTOS había desarrollado su actividad, al haberse constituido el 29 de junio de 2016), o el patrimonio neto al cierre del último ejercicio económico para el que a esa fecha de 3 de agosto de 2020 estuviera vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales (que era el ejercicio 2019), en ambos casos por importe igual a superior a la suma del valor estimado de los Lotes a los que se presentaba. Pero en modo alguno era posible llevar a cabo esa acreditación mediante la aportación del dato del volumen anual de negocios recogido en las cuentas anuales del ejercicio 2020, que se cerraron el 31 de diciembre de 2020 y no se depositaron en el Registro Mercantil hasta el 8 de marzo de 2021, y que por ello no podía ser invocado por la empresa para justificar que disponía de la solvencia exigida en la fecha final del plazo de presentación de las ofertas, el 3 de agosto de 2020.

Todo ello ha de conducir a la estimación del recurso de MOTIVA y a la anulación de las Resoluciones de 22 y 23 de abril de 2021 de la Consejería de Educación del Gobierno del Principado de Asturias por las que se adjudican a OSVENTOS los Lotes nº 7, 15 y 36 del contrato de *“Servicio de vigilancia del alumnado de comedor escolar en varios centros públicos del Principado de Asturias”* (Exp. CONP/2020/1139), al no poder considerar acreditado por esta empresa que dispusiera de la solvencia económica y financiera exigida por la cláusula 15.2 del PCAP en la fecha final de presentación de ofertas, el 3 de agosto de 2020, en los términos establecidos en el art. 140.4 de la LCSP; con retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano de contratación realice una nueva adjudicación de los mencionados Lotes a favor de la empresa que hubiera presentado la siguiente



mejor oferta y justifique debidamente el cumplimiento de los requisitos previos exigidos en la citada cláusula del PCAP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. C. E. G., en representación de MOTIVA ACTIVIDADES, S.L.L., contra las Resoluciones de 22 y 23 de abril de 2021 de la Consejería de Educación del Gobierno del Principado de Asturias por las que se adjudican los Lotes nº 7, 15 y 36 del contrato de "*Servicio de vigilancia del alumnado de comedor escolar en varios centros públicos del Principado de Asturias*", expediente CONP/2020/1139, al no poder considerar acreditado por la empresa adjudicataria OSVENTOS que dispusiera de la solvencia económica y financiera exigida por la cláusula 15.2 del PCAP en la fecha final de presentación de ofertas, el 3 de agosto de 2020, en los términos establecidos en el art. 140.4 de la LCSP, anulando las mismas y retrotrayendo las actuaciones a fin de que el órgano de contratación realice una nueva adjudicación de los mencionados lotes a favor de la empresa que hubiera presentado la siguiente mejor oferta y justifique debidamente el cumplimiento de los requisitos previos exigidos en la citada cláusula del PCAP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.